



Radicación: 2020187120-3-000

Fecha: 2020-10-23 07:50 - Proceso: 2020187120

Trámite: 32-INT. Sancionatorio

7.4

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN MEDIANTE PUBLICACIÓN DE AVISO

Auto No. 6654 del 14 de julio de 2020

La Autoridad Nacional de Licencia Ambientales – ANLA - dentro del expediente SAN0155-00-2019 profirió el acto administrativo: Auto No.6654 del 14 de julio de 2020, el cual ordena notificar a: **QUÍMICA MODERNA S.A.- QUIMOR S.A.** .

Para surtir el proceso de notificación ordenado, fue revisada la información que reposa en el expediente, y en las demás fuentes señaladas por el artículo 68 de la Ley 1437 de 2011, sin que se evidenciara información sobre el destinatario, o evidenciándola, se determinó que no es conducente para realizar de forma eficaz la notificación por aviso del acto administrativo en mención.

Por consiguiente, para salvaguardar el derecho al debido proceso y con el fin de proseguir con la notificación del Auto No. 6654 proferido el 14 de julio de 2020, dentro del expediente No. SAN0155-00-2019 », en cumplimiento de lo consagrado en el inciso 2° del artículo 69 de la ley 1437 de 2011, se publica hoy 23 de octubre de 2020 ,en la cartelera de publicación de Actos Administrativos de esta Autoridad, por el término de cinco (5) días hábiles, entendiéndose notificado al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.

Asimismo, se realiza la publicación del acto administrativo en la página electrónica de esta Entidad (sitio web institucional o Ventanilla Integral de Trámites Ambiental en Línea - VITAL).



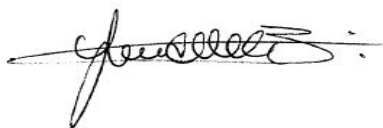
Radicación: 2020187120-3-000

Fecha: 2020-10-23 07:50 - Proceso: 2020187120

Trámite: 32-INT. Sancionatorio

Contra este acto administrativo NO procede recurso de reposición.

Se advierte que en caso tal que la notificación de este acto administrativo se haya realizado de forma personal (artículo 67 de la Ley 1437 de 2011) por medios electrónicos (artículo 56 de la Ley de 1437 de 2011), o en estrados (artículo 2.2.2.3.6.3 del Decreto 1076 de 2015), en una fecha anterior a la notificación por aviso, la notificación válida será la notificación personal, la notificación por medios electrónicos, o en estrados, según corresponda.



JUAN CARLOS MENDEZ BELTRAN
Profesional Especializado

Ejecutores
CHRISTIAN ANDRES PRIETO DIAZ
Contratista



Revisor / Líder
CHRISTIAN ANDRES PRIETO DIAZ
Contratista



Aprobadores
JUAN CARLOS MENDEZ BELTRAN
Profesional Especializado



Fecha: 23/10/2020

Proyectó: CHRISTIAN PRIETO DIAZ

Archívese en: SAN0155-00-2019



Radicación: 2020187120-3-000

Fecha: 2020-10-23 07:50 - Proceso: 2020187120

Trámite: 32-INT. Sancionatorio

Nota: Este es un documento electrónico generado desde los Sistemas de Información de la ANLA. El original reposa en los archivos digitales de la Entidad.



**GOBIERNO
DE COLOMBIA**



MINAMBIENTE



Libertad y Orden
República de Colombia
Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible

AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES

- ANLA -

AUTO N° 06654

(14 de julio de 2020)

“POR EL CUAL SE CORRIGE UNA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

EL JEFE DE LA OFICINA ASESORA JURÍDICA DE LA AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES –ANLA–

En uso de las facultades legales establecidas en la Ley 99 de 1993, en la Ley 1333 de 2009, en el Decreto Ley 3573 de 2011, modificado por el Decreto 376 de 2020, así como en ejercicio de las funciones delegadas en la Resolución No. 423 del 12 de marzo de 2020 y,

CONSIDERANDO:

ANTECEDENTES SANCIONATORIOS

El Ministro de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, a través del Auto No. 2951 del 23 de octubre de 2009, ordenó el inicio de un procedimiento administrativo ambiental de carácter sancionatorio en contra de QUIMICA MODERNA S.A. - QUIMOR S.A. EN LIQUIDACION, en su condición de titular de la licencia ambiental ordinaria otorgada mediante la Resolución No. 1377 del 17 de diciembre de 2003, y sus modificaciones, para el desarrollo del proyecto “*Planta de producción de plaguicidas químicos Quimor S.A.*”, con el fin de verificar las acciones u omisiones constitutivas de infracción ambiental.

El Auto No. 2951 del 23 de octubre de 2009, se envió a la empresa QUIMOR S.A. la citación de notificación No. 2400-E2-127869 del 29 de octubre de 2009, con constancia de notificación por edicto, fijado el 06 de noviembre de 2009 y desfijado el 20 de noviembre de 2009, el cual quedó ejecutoriado el día 23 de noviembre de 2009. Según constancia obrante en el expediente y fue comunicado a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales, mediante oficio No. 2400-E2-142736 del 26 de noviembre de 2009, de conformidad con lo establecido en el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009. Y en cumplimiento del artículo 70 de la ley 99 de 1993, el mismo acto fue publicado en la Web del Ministerio.

La ANLA no encontró configurada ninguna de las causales de cesación del procedimiento previstas en el artículo 9° de la Ley 1333 de 2009, dando cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 24 ibídem y acogiendo la valoración realizada en el Concepto Técnico No. 9876 del 22 de julio de 2014, mediante el Auto No. 5695 del 04 de diciembre de 2017, formuló un cargo en contra de la sociedad QUIMICA MODERNA S.A. - QUIMOR S.A. EN LIQUIDACION, así:

“PRIMER CARGO: *No presentar el Plan de Gestión de Devolución de Productos Posconsumo de Plaguicidas, infringiendo presuntamente el artículo 21 del Decreto 4741 del 30 de diciembre de 2005, artículo 4 de la Resolución 693 del 19 de abril de 2007 y artículo 4 la Resolución 1675 del 02 de diciembre de 2013.*

Conducta agravada por la causal establecida en el numeral 5 del artículo 7 de la Ley 1333 de 2009: “Infringir varias disposiciones legales con la misma conducta”

Se envió citación para notificación personal No. 2017107436-2-000 del 06 de diciembre de 2017, se remitió a la dirección Cra. 8 Nro. 37-27 de Buga, citación para surtir la notificación personal. Ante la falta de

**"POR EL CUAL SE CORRIGE UNA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA Y
SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES"**

comparecencia de la investigada por medio de su representante legal o apoderado para efectuar la notificación personal correspondiente, esta autoridad realizó la notificación por edicto acorde con lo consagrado en el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009, el cual fue fijado el día 15 de junio de 2018 y desfijado el día 19 de junio de 2018.

Posteriormente esta autoridad ambiental profirió el Auto No. 6629 del 26 de octubre de 2018 por medio del cual se ordenó la incorporación de unas pruebas al procedimiento sancionatorio ambiental.

Adicionalmente, la ANLA a través del Auto No. 2257 del 29 de abril de 2019 realizó el saneamiento documental del expediente LAM1603 (S), asociado al Auto No. 2951 del 23 de octubre de 2009, contentivo del presente procedimiento administrativo ambiental de carácter sancionatorio y como consecuencia, ordenó renombrar el mismo y en adelante, archivar las diligencias, actos administrativos y demás actuaciones que se deriven de las etapas procesales establecidas en la Ley 1333 de 2009, en el expediente SAN0155-00-2019.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

De la competencia de la autoridad nacional de licencias ambientales - ANLA

La Ley 1333 de 2009 señaló en su artículo primero que el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, la que ejerce a través de diferentes entidades, entre las cuales se encontraba el entonces Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial (hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible), dentro del ámbito de su competencia y de acuerdo con las funciones que legalmente le son atribuidas.

El Decreto Ley 3573 de 2011 (modificado por el Decreto 376 de 2020) creó la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA – como una Unidad Administrativa Especial del orden nacional, con autonomía administrativa y financiera, sin personería jurídica, adscrita al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y le otorgó, entre otras, la competencia de otorgar o negar las licencias, permisos y trámites ambientales de competencia del mencionado Ministerio; así como la función de adelantar y culminar el procedimiento de investigación, preventivo y sancionatorio en materia ambiental, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 1333 de 2009.

Por su parte, el párrafo del artículo 2 de la Ley 1333 de 2009 prevé que la autoridad ambiental competente para otorgar o negar la licencia ambiental, permiso, concesión y demás autorizaciones ambientales e instrumentos de manejo y control ambiental, lo será también para el ejercicio de la potestad sancionatoria. En el caso en concreto, se observa que la presunta infracción aquí investigada encuentra directa relación con obligaciones derivadas del desarrollo del proyecto "*Planta de Producción de Plaguicidas Químicos*", cuya licencia ambiental fue establecida, mediante Resolución No. 1377 del 17 de diciembre de 2003 y sus modificaciones, a la sociedad QUIMICA MODERNA S.A. QUIMOR S.A. EN LIQUIDACION, emitida por el entonces Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, cuyas funciones de licenciamiento ambiental se desconcentraron en la ANLA, en virtud del Decreto Ley 3573 de 2011 (modificado por el Decreto 376 de 2020). Así entonces, es ésta la autoridad ambiental competente para adoptar la decisión contenida en el presente acto administrativo.

Finalmente, a través del artículo 1° de la Resolución No. 423 del 12 de marzo de 2020, el Director General de la ANLA delegó en el Jefe de la Oficina Asesora Jurídica, entre otras, la función de suscribir los actos administrativos por medio de los cuales se realiza el saneamiento de irregularidades dentro de un procedimiento sancionatorio ambiental.

De la corrección de irregularidades de la actuación administrativa

En el presente asunto la ANLA, tomando en consideración los presupuestos establecidos en el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009, profirió el Auto No. 6629 del 26 de octubre de 2018, por medio del cual se ordenó la incorporación de unas pruebas al procedimiento sancionatorio ambiental que se adelanta en el expediente SAN0155-00-2019. Lo anterior, por estimar que la documental obrante hasta ese momento permitía inferir que las etapas procesales sancionatorias precedentes se habían surtido en legal forma, esto es, con el lleno de los requisitos exigidos en la Ley 1333 de 2009, en concordancia con la Ley 1437 de 2011.

**"POR EL CUAL SE CORRIGE UNA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA Y
SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES"**

Revisada la documentación obrante en la actuación sancionatoria, se advirtió que en la citación para notificación personal del Auto No. 05695 del 04 de diciembre de 2017 (por el cual se formulan cargos dentro de una investigación ambiental) enviada con radicado No. 2017107436-2-000 del 06 de diciembre de 2017, se menciona como notificación supletoria el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, en los siguientes términos: *"En caso que no sea posible surtir la notificación personal, esta se hará por medio de aviso y tendrá los mismos efectos legales, de conformidad con lo previsto en el artículo 69 de la norma citada"*.

No obstante, al tratarse de la notificación del auto de formulación de cargos, el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009 establece que la forma de notificación supletoria de la notificación personal es la notificación por edicto. En consecuencia, se observa que se generó una imprecisión en la citación para notificación personal del Auto No. 05695 del 04 de diciembre de 2017, al mencionar que esta se realizaría por aviso y no por edicto, como realmente ocurrió. Esta situación generó en la presunta investigada la expectativa procesal que, si no comparecía a notificarse personalmente a la sede de la ANLA, le llegaría la notificación por aviso, pero ello no ocurrió.

Debido a lo anterior, al crearse una expectativa no ajustada a la realidad del expediente, la investigada no tuvo la oportunidad de ejercer el derecho a la defensa en la oportunidad procesal más importante para ello, esto es, la presentación de descargos, lo que conlleva una vulneración sustancial del derecho fundamental al debido proceso, si esta autoridad prosigue la actuación en estas condiciones.

Visto lo anterior, este Despacho en aras de garantizar el debido proceso y el ejercicio en debida forma del derecho de defensa procederá a dejar sin efectos el acto administrativo que nació a la vida jurídica con posterioridad al Auto 05695 del 04 de diciembre de 2017, esto es, el Auto No. 6629 del 26 de octubre de 2018 *"por el cual se ordena la incorporación de unas pruebas y se adoptan otras determinaciones"*.

Teniendo en cuenta que la situación descrita imposibilita continuar con la actuación administrativa, so pena de vulnerar el debido proceso, una vez verificado que en el procedimiento sancionatorio ambiental establecido en la Ley 1333 de 2009 no se encuentra regulación al respecto, es pertinente dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 2 de la Ley 1437 de 2011¹, en el entendido que en los asuntos no previstos en las normas especiales se atenderá lo dispuesto en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Esta autoridad ambiental encuentra la necesidad de dejar sin efectos el Auto No. 6629 del 26 de octubre de 2018, mediante el cual se ordena la incorporación de unas pruebas dentro de un procedimiento sancionatorio ambiental, con el fin de respetar las garantías propias del debido proceso y brindar la oportunidad para el ejercicio del derecho de contradicción y defensa, de conformidad con lo establecido en el artículo 41 de la Ley 1437 de 2011, el cual establece:

"Artículo 41. Corrección de irregularidades en la actuación administrativa. La autoridad, en cualquier momento anterior a la expedición del acto, de oficio o a petición de parte, corregirá las irregularidades que se hayan presentado en la actuación administrativa para ajustarla a derecho, y adoptará las medidas necesarias para concluirla".

Cabe indicar que el Auto No. 6629 del 26 de octubre de 2018 fue proferido por la Oficina Asesora Jurídica de acuerdo con la función establecida en el numeral 7 del artículo 30 del Decreto Ley 3573 de 2011 (modificado por el Decreto 376 de 2020), correspondiente a adelantar y culminar el procedimiento de investigación, preventivo y sancionatorio en materia ambiental, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 1333 de 2009 o en la norma que la modifique o sustituya de sus funciones. En este sentido, es preciso señalar que en consonancia con lo dispuesto en el artículo 43 de la Ley 1437 de 2011², el auto mediante el cual se incorporan pruebas al procedimiento sancionatorio ambiental no corresponde a un acto administrativo de carácter definitivo, pues no decide directa o indirectamente el trámite sancionatorio ni imposibilita continuar con la actuación administrativa. Así las cosas, al ser el Auto No. 06629 del 26 de octubre de 2018 un acto administrativo de trámite, el mismo

¹ **"Artículo 2. Ámbito de aplicación.** Las normas de esta Parte Primera del Código se aplican a todos los organismos y entidades que conforman las ramas del poder público en sus distintos órdenes, sectores y niveles, a los órganos autónomos e independientes del Estado y a los particulares, cuando cumplan funciones administrativas. A todos ellos se les dará el nombre de autoridades. (...) Las autoridades sujetarán sus actuaciones a los procedimientos que se establecen en este Código, sin perjuicio de los procedimientos regulados en leyes especiales. En lo no previsto en los mismos se aplicarán las disposiciones de este Código" (subrayado fuera del texto original).

² **"Artículo 43. Actos definitivos.** Son actos definitivos los que decidan directa o indirectamente el fondo del asunto o hagan imposible continuar la actuación".

**"POR EL CUAL SE CORRIGE UNA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA Y
SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES"**

no es susceptible de medios de impugnación, de conformidad con lo establecido en los artículos 74 y 75 de la Ley 1437 de 2011, el auto mediante el cual se incorporan pruebas al procedimiento sancionatorio ambiental no corresponde a un acto administrativo de carácter definitivo, pues no decide directa o indirectamente el trámite sancionatorio ni imposibilita continuar con la actuación administrativa. Así las cosas, al ser el Auto No. 6629 del 26 de octubre de 2018, un acto administrativo de trámite, el mismo no es susceptible de medios de impugnación, de conformidad con lo establecido en los artículos 74 y 75 de la Ley 1437 de 2011.

Así las cosas, el Auto 6629 del 26 de octubre de 2018, por su naturaleza otorga a la administración la posibilidad de corregir la imprecisión contenida en la citación para surtir la notificación personal del Auto No. 5695 Del 04 de diciembre de 2017, por el cual se formuló cargo único, para que el investigado pueda presentar sus descargos de considerarlo necesario, de acuerdo con lo consagrado en el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009.

En consecuencia, este Despacho hará lo propio, fundado en la lógica de contribuir a la simplificación y racionalización de los trámites y la efectividad de los principios orientadores del procedimiento administrativo que constituyen postulados básicos de carácter jurídico que encauzan la interpretación y aplicación, de toda normatividad procesal administrativa, tanto por las autoridades como por los asociados, lo que denota que el proceso administrativo se rige bajo el reconocimiento de elementos controladores que procuran el equilibrio entre las autoridades y los administrados.

De esta manera y en virtud de lo preceptuado por el artículo 3 de la Ley 1437 de 2011, el ejercicio y desenvolvimiento de la función administrativa debe fundarse entre otros, en los principios de igualdad, economía, celeridad, eficacia, imparcialidad, publicidad, buena fe y debido proceso, destacándose este último, como el conjunto de garantías que buscan asegurar a los investigados por la administración pública una recta y cumplida decisión sobre sus derechos. Esto genera que las actuaciones de las autoridades que detentan la función administrativa se encuentran circunscritas al orden constitucional y legal prestablecido, en aras de preservar las garantías que buscan proteger los derechos de quienes están involucrados en una relación o situación jurídica.

En relación con la aplicación de los principios rectores, cabe destacar lo indicado por la Corte Constitucional en la sentencia C-892 de 2001 (M.P. Rodrigo Escobar Gil):

"De acuerdo con el artículo 209 de la Constitución, la función administrativa está al servicio de los intereses generales y para ello debe desarrollarse con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad. Es claro que para garantizar la vigencia de los anteriores principios, la ley impone una serie de restricciones a la Administración, que hacen más lenta y compleja su marcha, pero que se justifican precisamente en razón de la finalidad de interés público que ellos comportan (...)".

Es así como se encuentra que el artículo 29 de la Constitución Política consagra el derecho fundamental al debido proceso, de conformidad con el cual toda clase de actuaciones judiciales y administrativas deben desarrollarse con respeto de las garantías inherentes al derecho fundamental del debido proceso. Al respecto, la Corte Constitucional ha definido el derecho al debido proceso *"como el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través de las cuales se busca la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia"*³.

En concordancia con lo anterior, se encuentra viable la aplicación en el presente asunto de lo dispuesto tanto en el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, como en el artículo 3 de la Ley 1437 de 2011 y en el artículo 3 de la Ley 489 de 1998, en virtud del cual se debe procurar que los procedimientos logren su finalidad, por lo que se procederá a corregir la actuación administrativa obrante en el expediente SAN0155-00-2019, con el fin de cesar los efectos del Auto No. 6629 del 26 de octubre de 2018, teniendo en cuenta que aún no se ha proferido acto de fondo en la presente actuación.

En mérito de lo expuesto,

³ Corte Constitucional, sentencia C-980 de 2010, M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo

**"POR EL CUAL SE CORRIGE UNA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA Y
SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES"**

DISPONE:

ARTÍCULO PRIMERO. Dejar sin efectos el Auto No. 6629 del 26 de octubre de 2018 *"Por el cual se ordena la incorporación de unas pruebas y se adoptan otras determinaciones"*, de conformidad con la motivación del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. Ordenar surtir nuevamente la notificación del Auto No. 5695 del 04 de diciembre de 2017, *"Por el cual se formulan cargos dentro de una investigación ambiental"* a la sociedad QUIMICA MODERNA S.A. - QUIMOR S.A. EN LIQUIDACION con NIT 815.000.079-8, a través de su apoderado debidamente constituido, de haberse conferido mandato en la presente actuación sancionatoria o en su defecto, por intermedio de su representante legal, acatando el procedimiento previsto en el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO TERCERO. Notificar el contenido del presente acto administrativo a la QUIMICA MODERNA S.A.- QUIMOR S.A. EN LIQUIDACION, a través de su apoderado debidamente constituido, de haberse conferido mandato en la presente actuación sancionatoria o en su defecto, por intermedio de su representante legal.

ARTÍCULO CUARTO. Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno, de conformidad con el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los 14 de julio de 2020



DANIEL RICARDO PÁEZ DELGADO
Jefe Oficina Asesora Jurídica

Ejecutores
LEIDA YASMIN JIMENEZ ARCHILA
Contratista



Revisor / L^{der}
ANA MARIA ORTEGON MENDEZ
Contratista



Expediente No. SAN0155-00-2019
Fecha: 12 de junio de 2020

Proceso No.: 2020112838

Archívese en: SAN0155-00-2019
Plantilla_Auto_SILA_v3_42852

Nota: Este es un documento electrónico generado desde los Sistemas de Información de la ANLA. El original reposa en los archivos digitales de la Entidad.